

CAPÍTULO III

COMPARACIÓN DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA CON EL CÓDIGO DE FAMILIA.

3.1. Del Divorcio causal o necesario, fracciones del Código Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 424.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 425.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que 44 sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- IX. La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaratoria de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso;
- XII. La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede el artículo 257;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso;

XVIII. El desistimiento a que se refiere el artículo 446, así como la causa expresada en el artículo 426;

XIX. La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

y

XX. El mutuo consentimiento.

XXI. Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 489 bis;

XXII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

3.2. Exposición de Motivos del Código de Familia Respecto al Divorcio.

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Por lo que toca al divorcio, el proyecto lo clasifica en divorcio voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad,

en circunstancias objetivas y en la culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias, tratando de evitar los injustos excesos previstos en los códigos civiles de México, basados en un equivocado concepto de culpa unilateral.

También se regula en el proyecto legislativo el divorcio por causas objetivas, que no recurren al concepto de enfermedad ni tampoco pueden ser calificadas en razón del principio de culpabilidad.

En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que considere procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, pues en este caso la liquidación de los bienes comunes y el pago de alimentos serán materia de este último juicio.

Quizás el capítulo de mayor trascendencia corresponde al divorcio por culpa, porque sin negar el principio de culpabilidad, tan criticado por la psicología de la familia, lo atempera, evitando los excesos punitivos de este tipo de causales, en relación a los alimentos y la patria potestad sobre los hijos.

Por eso se regula el divorcio necesario por culpa, iniciando las causales con el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; el hecho de que la mujer dé a luz, durante la unión, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio que no sea de su marido; el abandono injustificado del domicilio conyugal sin causa justificada y por más de seis meses; la sevicia y la extorsión moral; también en los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro; la amenaza o la injuria de un cónyuge para el otro; el hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio por una causa que no haya pedido el divorcio por una causa que no hay justificado o que resulte insuficiente, prevista actualmente como causal reversible de divorcio culpable”.

3.3. Fracciones del Divorcio Necesario por Culpa, del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Artículo 155.- Cuando uno de los cónyuges haya provocado la causal de divorcio, el otro podrá solicitar la disolución del vínculo y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 156.- Son causas de divorcio por culpa:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año;

II.- El hecho de que la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que no sea del marido y que éste no hubiera tenido conocimiento del embarazo antes de su celebración;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, cualquiera que sea su especie;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia consciente en su corrupción;

VI.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio;

VII.- Las sevicias o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de los hijos, siempre que impliquen crueldad mental y hagan imposible la vida conyugal;

VIII.- La amenaza o la injuria grave de un cónyuge para el otro, siempre que tales casos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos;

X.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por cualquier delito;

XI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político ni culposo, pero sí infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión, aunque esta sea conmutada o suspendida;

XII.- El hábito compulsivo a los juegos de azar, cuando amenace causar la ruina de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso que tenga señalada pena de prisión en la legislación correspondiente. Esta causal procederá aunque el acto no sea punible entre cónyuges o parientes y también en el caso de que, siendo perseguible a petición de parte ofendida, ésta no hubiese presentado la querrela; y

XV.- El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.

XVI.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Artículo 157.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 158.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos u omisiones en que se funde la demanda, a menos de que se trate de conductas de tracto sucesivo en que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese la causal.

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante regrese unilateralmente al hogar y cumpla plenamente las obligaciones inherentes al matrimonio, por lo que el divorcio debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. Se exceptúa de lo anterior los casos de violencia intrafamiliar cometida en contra de los hijos menores e incapaces. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado, si aún no hubiese sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de

esta denuncia destruya sus efectos y sin perjuicio de que el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, demande la pérdida de la patria potestad cuando la causal afecte directamente a los hijos y lleve aparejada esta sanción.

Artículo 161.- Cuando la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, el marido puede solicitar el divorcio desde que tuvo conocimiento del embarazo, aún cuando no se haya producido todavía el nacimiento, probando, por cualquier medio, que él no es padre de la criatura.

Si se demuestra su paternidad, la sentencia servirá para constituir el vínculo paterno filial con todos sus efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio para el solo efecto de disolver el vínculo matrimonial.

Artículo 162.- En el caso de la fracción III del artículo 156 de este Código, el Juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos, en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 163.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los padres con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o de sólo uno de ellos. La tolerancia de uno de los padres en la corrupción que de sus hijos realice un tercero, legitima al otro para pedir el divorcio.

Artículo 164.- Las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge o los hijos, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal

invocada, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio.

Artículo 165.- El delito infamante cometido por uno de los cónyuges en contra de terceros, sí requiere de sentencia penal de condena debidamente ejecutoriada, en la que se imponga al inculpado una pena de prisión, independientemente de su duración y de que ésta se suspenda o se conmute.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

3.4. Diferenciación del Código Civil del Estado de Sonora con el Código de Familia para el Estado de Sonora.

En el Capítulo de Divorcio encuentro como diferencias entre el Código Civil y el Código de Familia ambos para el Estado de Sonora, que el primero tiene establecido XXII cláusulas en su artículo 425 como causales de divorcio; mientras que en segundo, se ha clasificado el divorcio en: voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad, en circunstancias objetivas y en su artículo 156 las causales del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias.

En el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora lo que se refiere a al Capítulo del Divorcio necesario por culpa, tiene contemplado en el artículo 155 define el derecho de quién puede invocar la causal para solicitar la disolución del vínculo; por ende prevé la culpabilidad de uno de los cónyuges.

De igual manera en su artículo 156 establece XV fracciones como causas de divorcio por culpa; mismas que después de haberlas leído detenidamente en el Código Civil del Estado de Sonora y posteriormente el éste Código de Familia al que me he referido; encontré diferencias en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; asume una más que es la XVI fracción que en el anterior Código Civil del Estado de Sonora no fue prevista.

Asimismo pude identificar que algunas de las diferencias contenidas en las fracciones de la II a la XVI del Código de Familia en relación al Código Civil ambos para el Estado de Sonora; eran expresamente a definiciones conceptuales necesarias que de no haberse establecido en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 pudieran considerarse como lagunas del nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora.

3.5. La Comparación de las Causales de Divorcio Sanción por Culpa.

Con el objeto de definir las causales de divorcio sanción por culpa, precisando para tal efecto la diferencia de entre la comparación de cada una de las causales, en mi siguiente capítulo IV en el cuál se muestra en forma comparativa la diferencia entre las causales antes referidas de entre el Código Civil y el Código de Familia ambos para el Estado de Sonora.

Ver diagrama en Capítulo IV. La comparación.

